

Reglamento
para el régimen y gobierno
de la
Sociedad de aguas "El Porvenir"

Este Reglamento fué aprobado por unanimidad por la
Junta general en sesión celebrada el día 4 de Octubre de
1903, y fué elevado á escritura pública el día 25 del
indicado mes y año por el Notario de Siria Don
Ramon Rodrigo y Hernandez.

Bétera.- 1903.

Reglamento

para el régimen y gobierno de la Sociedad civil particular de aguas "El Porvenir" constituida en Bétera.

Capítulo primero.

Del origen de la Sociedad, sus fines y sus participes.

Artículo 1º El objeto de esta Sociedad es establecer el régimen para el mejor aprovechamiento de las aguas subterráneas obtenidas en la construcción de la acequia llamada "El Porvenir", destinadas al riego de las tierras secanoas enclavadas en las partidas del "Plà" de Bétera, y que puedan recibir el riego, dentro de una zona que comprende como límite de latitud desde la 1^a almenara construida en la finca de Don José Roig Civera, hasta el punto llamado los tres Barrancos, y de longitud desde el barranco de Bétera hasta el de Náquera, con una extensión de 150 Hectáreas aproximadamente.

Art. 2º Serán participes de esta Sociedad:

1º Los propietarios de tierras comprendidas en la zona regable, á las que se hayan aplicado ó se apliquen en

lo sucesivo _____ para su riego las aguas propiedad de esta Sociedad.

2º Los propietarios de títulos representativos del derecho á estas aguas mientras no los apliquen á determinadas tierras, con las condiciones que este Reglamento expresará.

Capítulo II.

Del modo de acreditar el derecho de propiedad de las aguas, su transmisión y obligaciones de los socios.

art. 3º Los derechos adquiridos hasta el presente para el disfrute de las aguas exploradas, estarán representados por títulos talonarios impresos, que autorizarán con su firma el Presidente y Secretario de esta Sociedad. Estos títulos serán divisibles por mitades.

Cada título dará derecho al riego de una hanegada de 200 brazas cuadradas, equivalentes á 8 áreas y 31 centíareas.

Para la aplicación de los medios títulos se acumularán las fracciones de todas las tierras que inscriba ó declare cada socio, y la suma que resulte se computará en la forma siguiente:

Hasta una hanegada y 60 brazas, un título.

De 60 brazas hasta 150, medio título.

art. 4º No podrá ser socio el que no posea por lo menos un título.

art. 5º La Sociedad formará un registro donde se inscribirán los campos á los que se aplique á perpetuidad el riego, con expresión de su cabida, linderos y partida, el nombre y apellidos de sus dueños, título de adquisición y relación del documento en que conste, con expresión de su inscripción

en el registro de la propiedad. También se harán constar los titulares de aguas que para el riego se destinan á cada campo con su numeración, los cuales, confrontados que sean con su matriz, serán unidos á ella, inutilizados y archivados en las oficinas de la Sociedad. Además, á cada finca se le señalará un número correlativo, y en las que ya lo tuvieren y fueren transmitidas á otras personas, se inscribirán de nuevo á nombre de estas, haciéndose constar el número, tomo y folio de la inscripción anterior.

Al pie de los documentos presentados á inscripción se pondrá una nota firmada por el Presidente, y sellada con el de la Sociedad, que dirá literalmente: "La finca á que se refiere este documento tiene derecho á la dotación de agua que le corresponda de la "Sociedad de aguas El Porvenir", en tanto en cuanto se someta á las reglas establecidas para su régimen y administración, y queda inscripta en el libro registro de la misma, al tomo tal, folio tal, con el numero tal, lo que se hace constar como garantía y para que se consigne en la primera escritura de transmisión en el registro de la propiedad."

Los propietarios de tierras, cuyos títulos de dominio no se hayan inscripto en el registro de la propiedad, podran obtener la inscripción de sus fincas en el libro registro de esta Sociedad, mediante petición verbal, exponiéndoles un certificado de la inscripción que obtengan para poder acreditar su derecho.

Art. 6º Las transmisiones de tierras regables o de titulos, no surtirán efecto en la Sociedad, mientras de ellas

Art. 7º Ton del dominio de la Sociedad:

1º La mina que principiando en la finca propiedad de los herederos de Don Salvador Tont y Clavaria situada en la partida de "Los Alceretes" de este término, á una profundidad de 111 metros, cruza la carretera de Náquera, aragador, el camino de Murielos siguiendo la dirección de éste hasta la finca de Don José Roig Civera en la que se halla la 1^a almenara de distribución terminando en ésta á una profundidad de 5 metros siendo la longitud des de el punto de partida hasta ésta de 1302 metros.

Desde la 1^a almenara hasta la caseta 2^a en otra finca de Don José Roig Civera donde alcanza una profundidad de 4 metros, 98 metros de longitud.

Y desde dicha caseta 2^a hasta el puente en el barranco de Porta-Cœli donde aparece el agua al nivel del suelo, 437 metros de longitud.

El puente ó acueducto en el barranco de Porta-Cœli que mide 40 metros de longitud.

La acequia desde este punto hasta el puente en el barranco de Náquera en una longitud de 1865 metros.

Y el puente en el barranco de Náquera que mide 39 metros de longitud.

A partir de la mina y acequia madre expresadas, todas las acequias y derramadores abiertos para llevar el riego á los campos de los socios, los cuales se detallarán en un plano que se formará al efecto.

2º El caudal de aguas que discurre por las ga-

berias y acequias expresadas en el apartado anterior y las que se obtengan en adelante, bien naturalmente ó por trabajos y obras que realice la Sociedad.

Art. 8º Serán de la propiedad de la Sociedad todos los brazales ó hijuelas que se construyan para conducir las aguas á los campos de los socios, aun cuando su construcción se costee particularmente por los interesados.

Art. 9º Queda sometido voluntariamente á lo preceptuado en este Reglamento, todo el que tenga registradas sus fincas ó títulos en la Sociedad, y se obliga á su exacto cumplimiento, sometiéndose á la jurisdicción de la misma, en cuanto sea de su exclusiva competencia, renunciando expresamente toda otra jurisdicción ó fuero.

Art. 10. El socio que no tuviere sus fincas en las condiciones debidas para recibir el riego, será privado del uso del agua hasta tanto que las acondicione de modo que puedan regarse en el tiempo y con la cantidad de agua que les corresponda, según su extensión.

Art. 11. El socio que de mala fe á juicio de la Sociedad en Junta general, promoviese litigios tanto á la Sociedad como á otro de los participes por cuestiones de estas aguas, será privado, desde el momento en que los intente, del aprovechamiento de la porción de ellas que corresponda á sus fincas, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 12. Igualmente la persona ajena á esta Sociedad que promueva idénticos litigios, se verá privada (6)

Sociedad á las fincas que posea, ó adquiera en lo sucesivo. Esta penalidad se hará extensiva á las fincas lo mismo que á las personas.

Art. 13. Y qual penalidad se aplicará también á aquél que siendo ó no socio, impida el poso de las aguas por sus fincas, previa la indemnización correspondiente, para que llegue el beneficio del riego á los campos de los participes.

Art. 14. Ningún socio podrá separarse de esta Sociedad sin que su separación signifique la renuncia del derecho al aprovechamiento del agua que de la misma utilice, y demás que tenga en virtud de este Reglamento.

Art. 15. La Sociedad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, conservación y reparación de todas las obras y dependencias al servicio de sus riegos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 16. Los derechos y obligaciones de los socios, se computarán así respecto al aprovechamiento del agua á que tengan opción, como á las cuotas conque contribuyan á los gastos de la Sociedad en proporción á la extensión de tierra que tengan derecho á regar, ó los títulos que posea y les dén derecho á ello.

Art. 17. El socio que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan por repartos acordados con arreglo á este Reglamento dentro del periodo voluntario de quince días, incurirá en un recargo del 50 por 100 sobre

sus cuotas por cada mes que transcurra sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido 3 meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se le prohibirá en absoluto el uso del agua hasta que lo efectúe, sin perjuicio de ejercitar contra el moroso los derechos que á la Sociedad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 18. La Sociedad, reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno, régimen y policía se establece una Presidencia, una Junta de Gobierno y un Tribunal de Riegos.

Capítulo III.

Organización y modo de funcionar la Sociedad.

De las Juntas generales.

Art. 19. La reunión de los participes de la Sociedad, constituye la Junta general que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 20. La convocatoria la hará el Presidente por medio de papeletas repartidas á domicilio por un dependiente de la Sociedad, por lo menos con 3 días de anticipación, en las que constará el local y hora en que deba reunirse, y los asuntos que se hayan de tratar, cuando no sean de los preceptuados en este Reglamento.

Art. 21. La sesión comenzará media hora después de la señalada, y la falta de asistencia será castigada ⑧

con la multa de 25 céntimos de peseta, que ingresaría en los fondos de la Sociedad.

Igual castigo sufrirá el socio que abandonare la sección sin haberse terminado ó sin permiso del Presidente.

Art. 22. Tienen derecho de asistencia con voz y voto, todos los partícipes de la Sociedad que posean por lo menos una hanegada de tierra regable ó un título.

Los que no dispongan de la propiedad necesaria para constituir un voto, podrán reunirse y obtenerlo por acumulación y lo emitirán el que entre si elijan.

Art. 23. Los votos se computarán en la forma siguiente:

Desde una hasta 10 hanegadas ó títulos, un voto por cada hanegada ó título.

A los que posean más de 10 hanegadas ó títulos, se les añadirá á los 10 votos antes expresados, un voto más por cada 5 hanegadas ó títulos que tengan de exceso.

Art. 24. Los socios que no asistan á las Juntas generales podrán estar representados:

1º Por poderes ante Notario.

2º Por autorización escrita firmada por el socio ó por dos testigos á su ruego sino supiere.

3º Por los representantes legales ó sean: las mujeres casadas, por sus maridos, y los menores por sus padres ó sus tutores que acrediten serlo.

4º Por el hijo varón mayor, mientras dure la indivisión de bienes por muerte de algún socio.

Los representantes tendrán voz y voto en las Juntas generales; pero no podrán desempeñar cargo al-

guno, excepto los maridos en representación de sus esposas.

Art. 25. La Junta general se reunirá ordinariamente en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre en día festivo, y extraordinariamente cuando lo crea oportuno el Presidente, lo pida la Junta de Gobierno, ó lo soliciten por escrito un número de socios que representen por lo menos 100 hanquedas ó títulos.

Art. 26. Corresponde á la Junta general:

1º La elección del Presidente, del Secretario, de los vocales de la Junta de Gobierno y del Tribunal de Riegos y la de los suplentes de estos.

2º El examen y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos que anualmente ha de formar y presentar para su aprobación la Junta de Gobierno.

3º El examen, censura y aprobación de las cuentas documentadas que anualmente ha de rendir la Junta de Gobierno.

4º La imposición de nuevas derramas, si no bastaron á cubrir los gastos de la Sociedad, los recursos del presupuesto aprobado, y fuera preciso la formación de un presupuesto adicional.

5º La ejecución de nuevas obras y trabajos para aumentar el caudal de aguas, y distribución de las que en este caso se obtengan.

6º La venta ó arriendo de las aguas sobrantes, luego de atendidas las necesidades del cultivo de las tierras registradas, siempre por plazo que no exceda de 4 años cuando se haga de la totalidad de los sobrantes, y por annualidades en todo otro caso.

7º La deliberación sobre cualquier asunto que le someta la Presidencia, ó la Junta de Gobierno.

8º Conocimiento y resolución de las quejas ó reclamaciones que sobre la gestión de la Junta de Gobierno ó del Tribunal de Riegos se le presenten.

9º En general la resolución de todo asunto que pueda afectar gravemente á los intereses ó vida de la Sociedad.

Art. 27. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los socios presentes y representados, computados con arreglo a este Reglamento.

Art. 28. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por 1^a convocatoria, es precisa la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de la Sociedad.

En las reuniones de la misma por 2^a convocatoria, serán válidos los acuerdos que se adopten, siempre que el número de partícipes que concurran representen una tercera parte de los votos de la Sociedad.

En las reuniones por 3^a convocatoria serán válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de los que asistan.

Si se tratase de reforma del Reglamento ó de algún otro asunto que, á juicio de la Presidencia ó de la Junta de Gobierno, pudiera comprometer la existencia de la Sociedad, será indispensable que el acuerdo sea tomado por la mayoría absoluta de los votos de la misma.

Art. 29. Los acuerdos adoptados con arreglo a lo prescripto en el artículo anterior, serán obliga-

torios para todos los socios, y el que no los acate ó desobedezca, será privado de todos los derechos que este Reglamento le concede, incluso el beneficio del riego para sus tierras, mientras dure su desobediencia ó falta de acatamiento.

Art. 30. Todo participante de la Sociedad tiene derecho a presentar proposiciones á la Junta general sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, las cuales, si son tomadas en consideración, se discutirán en la reunión inmediata, y si obtienen la declaración de urgentes, serán discutidas, y aprobadas ó rechazadas en su caso, en la en que se presenten.

Art. 31. Para el mejor éxito en las discusiones se establecerán turnos en pro y en contra y discutidos suficientemente los asuntos, á juicio del Presidente, se procederá á su votación.

Art. 32. Las votaciones serán públicas ó secretas; y las primeras ordinarias ó nominales, según acuerde la Junta general.

Para las ordinarias, el Presidente hará la pregunta ¿se aprueba? y si de la contestación de los presentes se desprende claramente la voluntad de la Junta, quedará aprobado ó rechazado el asunto de que se trate.

Para las nominales y por papeleta, se irán nombrando por orden de lista los participantes, los cuales emitirán su voto de viva voz en las primeras, ó lo depositarán en la urna en las segundas.

Cualquier socio podrá pedir que una votación sea nominal.

Las votaciones serán siempre por papeleta cuando se trate de elección de cargos, ó de algún asunto personal, ó que pueda afectar el decoro de algún individuo de la Sociedad.

En las votaciones por papeleta, cada votante depositará en la urna tantas como votos tenga en la Sociedad.

— Capítulo IV. — De la Presidencia.

Art. 33. La sociedad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas en que verifique la elección de los vocales de la Junta de Gobierno y Tribunal de Riegos.

Art. 34. El cargo de Presidente de la Sociedad será honorífico, gratuito y obligatorio; durará un año.

Solo podrá rehusarse en el caso de reelección inmediata, ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal de la Junta de Gobierno, siendo también comunes para uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo V de este Reglamento.

Art. 35. Compete al Presidente de la Sociedad:

1º Representar á la Sociedad en todos los casos tanto judicial como extrajudicialmente.

2º Presidir y convocar las Juntas generales en todas sus reuniones.

3º Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de este Reglamento.

4º Comunicar sus acuerdos á la Junta de Gobierno y Tribunal de Riegos, para que los lleven á cabo en la parte que respectivamente les concierne.

5º Cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

(3)

6º Inspeccionar todos los actos que afecten al interés de la Sociedad.

7º Conocer y revisar todos los acuerdos de la Junta de Gobierno, pudiendo suspenderlos dando cuenta á la Sociedad en Junta general que convocará dentro de los 3 días siguientes al de la suspensión.

8º Conocer y fallar los recursos de apelación á los fallos del Tribunal de Riegos, en la forma y términos prescriptos en este Reglamento.

9º También podrá suspender á los empleados de la Sociedad por motivos justificados, dando cuenta en la 1^a Junta general que se celebre.

10º Tendrá la supremacía sobre todos los cargos, y podrá asistir con voz y voto á las sesiones que celebre la Junta de Gobierno cuando lo estime conveniente.

11º Comunicarse directamente con las Autoridades y entidades.

12º Rubricar todos los libros de la Sociedad, y firmar las inscripciones en los libros registros, á si como las certificaciones que de ellas se expidan.

13º Desempeñar todas las funciones que le encomienden tanto este Reglamento como la Sociedad en Junta general.

Capítulo V.

De la Junta de Gobierno.

Art. 36. La Junta de Gobierno estará encargada especialmente del cumplimiento de este Reglamento, y de los acuerdos de la Sociedad, y se compondrá de 5 vocales elegidos (14)

directamente por la misma, en Junta general que se celebrará todos los años en el mes de Octubre.

Art. 37. La duración del cargo será de 2 años y su renovación se hará: de 2 vocales en los años pares, y de 3 en los impares.

Art. 38. Los que resulten elegidos serán posesionados por los que queden, el 1^{er} domingo del mes de Noviembre siguiente á su elección.

Art. 39. Cuando por alguna causa se renovase la Junta de Gobierno en época distinta á la señalada, la posesión de los cargos se dará en el 1^{er} domingo siguiente á la elección. Esta disposición será aplicada por analogía á todos los demás cargos.

Art. 40. Para ser elegible vocal de la Junta de Gobierno se requiere:

1º Estar inscripto en los libros registros de la Sociedad como propietario de tierras regables ó de títulos.

2º Saber leer y escribir.

3º Ser mayor de edad.

4º No estar procesado criminalmente.

5º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Sociedad.

6º No ser deudor á la Sociedad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno.

Art. 41. El cargo de vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, obligatorio y gratuito, salvo lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de este Reglamento.

Art. 42. El vocal que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones exigidas en el artículo 10 de este Reglamento, cesará inmediatamente en sus funciones, y se elegirá otro en la 1^a Junta general que se celebre, el

cual cesará en su cargo en la época en que le correspondiera á aquél á quien sustituye.

Art. 43. La Junta de Gobierno en el dia de su renovación anual por mitad, se constituirá, eligiendo de su seno los vocales que hayan de desempeñar los cargos de Presidente de la misma, Tesorero y Tíndico ó Director de las aguas.

Art. 44. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que juzgue oportuno su Presidente, ó pidan los vocales.

Art. 45. La convocatoria se hará por papeletas á domicilio á los vocales, y al Presidente de la Sociedad.

Art. 46. La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los vocales que concurren. Cada vocal tendrá un voto, y en caso de empate decidirá el del Presidente de la misma.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, lo expresará así en la convocatoria, siendo preciso en este caso que á su decisión concorra mayoría absoluta de votos de los vocales, y si esta no se obtuviese en la 1^a reunión, se repetiría la votación en las inmediatas hasta que se obtenga dicha mayoría. En el caso de no obtenerla en 3 reuniones sucesivas, se someterá el asunto á la resolución de la Junta general, que convocará el Presidente de la Sociedad, dentro de 8 días.

Art. 47. La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la Sociedad, que llevará al efecto el Secretario, el cual deberá ser exhibido á todo socio que lo deseé.

Art. 48. Es obligación de la Junta de Gobierno:

1º Procurar el exacto cumplimiento de este Reglamento.

2º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta general. (16)

3º Dictar las disposiciones conducentes al buen régimen y gobierno de la Sociedad, adoptando en cada caso las medidas convenientes al efecto.

4º Vigilar los intereses de la Sociedad, promover su desarrollo, y defender sus derechos.

5º Nombrar y separar los empleados de la Sociedad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

6º Redactar y presentar á la Junta general los presupuestos de ingresos y gastos para el año siguiente, así como los extraordinarios, señalando la cuota que proporcionalmente corresponda satisfacer á cada participante, en unos y otros.

7º Decretar el reparto de dividendos activos cuando lo permitan los fondos de la Sociedad.

8º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, cuya ordenación ejercerá su Presidente.

9º Rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su gestión, la cual podrá ser aprobada inmediatamente, ó quedar sobre la mesa á disposición del socio que desee examinarla, hasta la próxima sesión de la Junta general.

Art. 49. Corresponde á la Junta de Gobierno respecto á las obras:

1º Cuidar especialmente de la conservación, limpieza y reparación de todas las obras existentes, inspeccionando y dirigiendo todas las que se ejecuten al efecto, bien sea para servicio de la Sociedad, como para el de alguno de sus participes.

2º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue convenientes ó necesarias, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

3º Disponer la formación de los proyectos de las obras de conservación ó reparación y ordenar la ejecución de las que se acuerden en Junta general.

4º Acordar los días en que se han de efectuar las mondadas ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, y reparación y conservación de las obras.

Art. 50. Corresponde á la Junta de Gobierno respecto al régimen de las aguas:

1º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido ó acuerde la Junta general.

2º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la Junta general, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas.

4º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua que corresponda á cada participante.

5º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequieros ó encargados de la custodia y distribución de las aguas, y demás empleados de la Sociedad para el buen desempeño de su cometido.

6º Llevar á efecto y ordenar todo lo concerniente á la administración y venta de las aguas sobrantes, proponiendo á la Junta general la forma y canon anual, ó por riego, ó por cultivo, que deba satisfacerse así como las variaciones que deban introducirse.

Art. 51. Corresponde á la Junta de Gobierno adoptar cuantas disposiciones sean necesarias:

1º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan á los participes en virtud de los presupuestos y demandas ó repartos acordados por la Junta general.

2º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Tribunal de Riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso remitiéndole la correspondiente relación.

3º Para cobrar las multas por falta de asistencia á las se-

siones de la Junta general, de las cuales le dará el oportuno aviso el Presidente de la Sociedad.

— Del Presidente de la Junta de Gobierno.—

Art. 52. El Presidente de la Junta de Gobierno sustituirá al Presidente de la Sociedad en los casos de vacante y enfermedad. También tendrá la facultad de convocar y presidir en su caso la Junta general cuando el Presidente de la Sociedad se negare ó dejare de convocarla á petición de la Junta de Gobierno, ó de un numero de socios que representen por lo menos 100 hanegadas ó títulos.

— Del Tesorero.—

Art. 53. La Junta general, apropuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución prudencial que ha de percibir el Tesorero por el quebranto de moneda.

Art. 54. Son obligaciones del Tesorero:

1^a Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas, venta de aguas, por indemnizaciones, multas y costas impuestas por el Tribunal de Riegos, como también de las que, por cualquier otro concepto, corresponda hacer efectivas á la Sociedad.

2^a Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y con el "Paquete" de su Presidente.

Art. 55. El Tesorero llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de **cargo y data**, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes á la aprobación de la Junta de Gobierno, ó siempre que ésta lo estime conveniente.

Art. 56. El Tesorero será responsable de todos los fondos de la Sociedad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Síndico ó Director de las aguas.

Art. 57. El Síndico ó Director de las aguas tendrá á su cargo:

1º El cumplimiento de las decisiones que, encaminadas á la mejor distribución de las aguas, acuerde la Junta de Gobierno.

2º La inmediata vigilancia de los acequios para el exacto cumplimiento de las órdenes que les encomienda, y de las que dimanen de la Junta de Gobierno, y de la Junta general.

3º Atender especialmente á que se respete el turno establecido para los riegos.

4º Extender los talones que llevará al efecto para el riego de tierras no registradas, y sin los cuales no permitirá que se rieguen bajo ningún concepto.

5º Liquidar con el Tesorero las cantidades que se recauden por venta de aguas, en todas las sesiones ordinarias que celebre la Junta de Gobierno, ó cuando ésto lo pida.

6º Denunciar á la Junta de Gobierno, y al Tribunal de Riegos en su caso, las infracciones de este Reglamento de que tenga conocimiento, bien provengan de los empleados, de los socios, ó de personas extrañas á la Sociedad.

7º Y en general, desempeñar todas las funciones que le competan bien por este Reglamento, ó por mandato de la Junta general, ó de la Junta de Gobierno.

Art. 58. La Junta general, á propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución que corresponda percibir al Síndico ó Director de las aguas.

Capítulo VI.

Del Tribunal de Riegos.

Art. 59. El Tribunal de Riegos estará encargado de castigar y reprimir cualquiera infracción de este Reglamento.

Art. 60. El Tribunal de Riegos se compondrá de 3 Jueces y 2 suplentes, elegidos directamente por la Junta general.

Art. 61. La duración de estos cargos será de 2 años, y su renovación se hará: de un Juez y un suplente en los años pares, y 2 Jueces y otro suplente en los impares.

Art. 62. La época y forma de la elección, así como las condiciones para desempeñar el cargo, serán las mismas que para el de vocal de la Junta de Gobierno. (36 y 40).

Art. 63. El día de su constitución, que será el mismo que el de la Junta de Gobierno, elegirá entre sus componentes el que haya de ejercer el cargo de Presidente del mismo, y el orden en que han de actuar los suplentes.

Art. 64. El Presidente del Tribunal de Riegos convocará y presidirá sus sesiones y juicios. La convocatoria se hará por medio de papeletas á domicilio, suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que repartirá el alguacil citador, y entregará á cada Juez, ó á un individuo de su familia.

Art. 65. Para que el Tribunal de Riegos pueda celebrar sesión ó juicio, han de concurrir precisamente el Presidente y los 2 Jueces, y si hay incompatibilidad ó recusación de alguno de ellos, le sustituirá el suplente que le corresponda, lo mismo que en caso de ausencias ó enfermedades.

Art. 66. El Tribunal de Riegos tomará sus acuerdos por mayo-

ria absoluta de sus votos. En caso de empate decidiría el voto del Presidente.

Art. 67. Corresponde al Tribunal de Riegos:

1º Entender en las cuestiones que se susciten sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que son propiedad de esta Sociedad.

2º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción del Reglamento.

3º Celebrar los correspondientes juicios, y dictar los fallos que procedan.

Art. 68. Cualquier participante o empleado de la Sociedad puede presentar denuncias o quejas al Presidente del Tribunal de Riegos, por infracción de este Reglamento, daños en las obras y dependencias, abusos en el régimen y uso de las aguas, y en general, cualquiera extralimitación perjudicial a los intereses de la Sociedad o de sus participantes, que cometan éstos, las personas extrañas á la Sociedad, o los empleados de la misma.

Art. 69. Las denuncias o quejas sobre la gestión de los vocales de la Junta de Gobierno y del Tribunal de Riegos en el desempeño de sus cargos, se producirán ante el Presidente de la Sociedad, quien dará cuenta de ellas en la 3^a Junta general que se celebre, o reunión Junta extraordinaria, si el asunto merece la calificación de grave.

Art. 70. Presentadas al Tribunal de Riegos una o más denuncias o cuestiones, el Presidente señalara dia, que no podrá exceder del 3^o, para examinarlas, y convocará al Tribunal y denunciantes y denunciados, o litigantes, con 24 horas de anticipación, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión, y el dia y hora en que han de ser examinados.

Las papeletas suscriptas por el Secretario y autorizadas

(2)

por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil citador, que hará constar en ellas con la firma del citado, ó de algún individuo de su familia, ó de un testigo á su ruego en el caso de que los primeros no supiesen escribir, ó á negos del alguacil si se negaren á hacerlo, el dia y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito, dejando copia á los citados.

Las sesiones ó juicios que celebre el Tribunal de Riegos, serán públicos.

Art. 71. Cuando concurren á los juicios alguna persona no partícipe de la Sociedad, declarará previamente, bajo su firma ó la de dos testigos á su ruego, el conocimiento de este Reglamento, y su sumisión á él y al Tribunal de Riegos que ha de juzgar la cuestión ó denuncia pendiente de fallo, y para la que ha sido citado.

Caso de negarse á lo dispuesto anteriormente, se seguirá el juicio sin oírle, y de su resultado, si es condenatorio para dicha persona, se dará cuenta á la Presidencia de la Sociedad, para que, en representación de ésta, presente la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios.

Art. 72. El juicio se celebrará el dia señalado; pero si alguno de los citados justificase oportuna y debidamente la imposibilidad de concurrir á él, se suspenderá, citando de nuevo en la misma forma para dentro de 3º dia, y entonces se celebrará con los que concurren.

Art. 73. En las sesiones ó juicios, los interesados expondrán verbalmente y por orden lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Tribunal de Riegos, si considera la cuestión bastante delucidada, resolverá de plano lo que proceda con arreglo á este Reglamento.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, y el Tribunal las considera pertinentes, fijará éste un plazo razonable, que no